



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, Santander, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Homologación

Radicación: 68861.31.84.001.2021.00005.00

Procede el Despacho a decidir respecto de la solicitud de Homologación de la Resolución No. 014 del 21 de diciembre de 2020, que definió la situación jurídica de la niñas **VALERIK ISABELLA** de 5 años, y las gemelas **KRYSTHEN ERIANNY** y **ARANTZA DE JESUS RODRIGUEZ BENITEZ** de 6 años de edad.

1. ANTECEDENTES

1.1- La Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Vélez Regional Santander, mediante Resolución No. 014 de 21 de diciembre de 2020, resolvió la situación jurídica de las niñas **VALERIK ISABELLA**, y **KRYSTHEN ERIANNY** y **ARANTZA DE JESUS RODRIGUEZ BENITEZ**, y ordenó modificar la medida de restablecimiento de derechos inicialmente ordenada que fue la de ubicación en hogar sustituto, a la de familia de origen, más exactamente al lado de su progenitor **ERICKS JESÚS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**.



1.2 La decisión de la Defensoría de Familia se dictó al término de un proceso de restablecimiento de derechos que inició el 2 de marzo de 2020, en donde el Funcionario del Centro Zonal, profirió Auto de Apertura de Investigación dentro del cual adoptó como medida provisional de restablecimiento de derechos a favor de las niñas ya referidas, la de ubicación en hogar sustituto con el correspondiente trabajo de apoyo y fortalecimiento familiar.

1.3 La Resolución 014 de 2020 fue proferida en audiencia de práctica de pruebas y fallo, realizada el día 21 de diciembre de 2020, a la que asistieron ERIKS JESÚS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ y KENDRY DEL VALLE BENÍTEZ VENTURA, padres de las niñas VALERIK ISABELLA, KRYSTHEN ERIANNY Y ARANTZA DE JESUS RODRIGUEZ BENITEZ, y los señores JESÚS BORIS RODRÍGUEZ ROJAS y NÉLIDA JOSEFINA SÁNCHEZ GONZÁLEZ, abuelos paternos, quienes concurrieron a la diligencia de manera presencial al Centro Zonal del ICBF, con sede en Vélez.

1.4 El fallo emitido por la Defensora de Familia del ICBF, Centro Zonal Vélez, fue recurrido por la señora KENDRY DEL VALLE BENÍTEZ VENTURA, quien manifestó que las valoraciones hechas, la tutela impuesta, el derecho de petición a fin de obtener la custodia de las niñas no sirvieron de nada, además de que trató de hacer lo que más pudo, teniendo en cuenta que ya tenía estabilidad emocional, laboral y económica, no encontrando justa la decisión.

1.5 El recurso de reposición interpuesto por la progenitora de las niñas, fue resuelto dentro de la misma diligencia de fallo, en la que la funcionaria de manera detallada expone las razones por las cuales se tomó la decisión recurrida y en la que resuelve, confirmar la medida de restablecimiento de derechos frente a la ubicación de las niñas VALERIK ISABELLA, KRYSTHEN ERIANNY Y ARANTZA DE JESUS RODRIGUEZ



BENITEZ en medio familiar –familia de origen – al lado de su progenitor ERICKS JESÚS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ. La progenitora de las menores presentó del término su inconformidad con la decisión.

1.6 La decisión administrativa fue enviada a este Juzgado para resolver sobre la homologación, de conformidad con los artículos 100, 108 y concordantes de la Ley 1098 de 2006 -Código de la Infancia y la Adolescencia, modificados por la Ley 1878 de 2018.

1.7 Remitido el expediente que contiene el proceso administrativo de restablecimiento de derechos en el cual se produjo la declaratoria de vulnerabilidad de las niñas VALERIK ISABELLA, KRYSTHEN ERIANNY Y ARANTZA DE JESUS RODRIGUEZ BENITEZ; se decide la homologación, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 1º del artículo 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia, es incuestionable que este Despacho es competente para conocer de la homologación de la resolución que definió la situación jurídica de las niñas VALERIK ISABELLA, KRYSTHEN ERIANNY Y ARANTZA DE JESUS RODRIGUEZ BENITEZ.

En esta ocasión le corresponde al Despacho verificar si el proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos consistente en la declaratoria de vulnerabilidad de las niñas VALERIK ISABELLA, KRYSTHEN ERIANNY Y ARANTZA DE JESUS RODRIGUEZ BENITEZ fue realizado en debida forma por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o por el contrario no debe ser homologado.

A efectos de tomar la decisión que corresponda el Juzgado considera necesario hacer un breve análisis sobre los siguientes temas: (1) los fines que inspiran la actual legislación de los niños y adolescentes, (2) garantías procesales en el trámite de declaratoria de vulnerabilidad de derechos de los niños, y (3) la homologación de la resolución en la que se define la situación jurídica de las mismas.

2.1 Fines que inspiran la legislación de los niños y adolescentes

La Constitución Política de Colombia otorga sitio relevante a los niños, niñas y adolescentes. Consagra que sus derechos tienen el carácter de fundamentales y en su aplicación opera el principio de prevalencia sobre los derechos de los demás (artículo 44). En desarrollo de estos preceptos constitucionales el Legislador se ha ocupado de estatuir normas que autorizan la intervención del Estado en el ámbito de la familia para prevenir y conjurar situaciones de vulnerabilidad de derechos de los niños y adolescentes, creándose todo un sistema institucional de protección que busca dar respuesta efectiva a esta problemática.

Con la expedición de la Ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2018, mejor conocida como Código de la Infancia y la Adolescencia, se abandonó la vieja doctrina de la situación irregular que imperó en el derogado Código del Menor, para ponerse a tono con lo dispuesto en la Convención Internacional de Derechos del Niño, que considera a los niños y adolescentes sujetos de derecho, *titulares de derechos y obligaciones* que les son propios. Este Código les garantiza el pleno goce de sus derechos, mediante el establecimiento de normas sustantivas y procesales encaminadas a conseguir su protección integral, y asigna esta función de protección a los Defensores de Familia del ICBF, Comisarios de Familia, Inspectores de Policía y Personeros Municipales, a través del

ejercicio de mecanismos jurídicos creados explícitamente para el restablecimiento de sus derechos.

Entre las atribuciones otorgadas a los señalados funcionarios, cabe mencionar las de promover acciones judiciales y extrajudiciales en asuntos de familia, decretar las situaciones de vulnerabilidad de derechos de niños, niñas y adolescentes y tomar las medidas de protección pertinentes según la gravedad de las circunstancias, homologar con efectos vinculantes las conciliaciones entre padres, asistir al menor de edad en las diligencias ante el juez competente y ejercer funciones de policía para asegurar su eficaz protección. Es igualmente importante resaltar que en cumplimiento de tales atribuciones deben actuar con diligencia y tomar las decisiones que les competen dentro de términos que le son perentorios.

2.2 Garantías procesales en el trámite de declaratoria de vulnerabilidad de derechos de los niños.

Para abordar el caso que nos ocupa, debemos señalar que las niñas puestas aquí en situación irregular, son hijas de migrantes venezolanos, los cuales debido a la situación actual del vecino país, se vieron obligados a salir a buscar nuevas oportunidades, lo que conlleva a que el Estado colombiano, brinde las garantías constitucionales necesarias para su formación integral y protección de sus derechos.

Respecto de la declaratoria de vulnerabilidad de los derechos de los niños, ha dicho la Honorable Corte Constitucional que aun cuando el móvil fundamental de la intervención estatal sea la protección del interés superior del menor de edad, las autoridades públicas no pueden olvidar que toda decisión debe ser producto de un procedimiento respetuoso de las formas propias de cada juicio (artículo 29 CP). En el trámite de los

procesos confiados a los Defensores de Familia es imperativa la sujeción a los principios generales del derecho procesal, en particular el respeto del debido proceso y el mantenimiento de la igualdad de las partes¹ (hoy estatuidos en los artículos 4 y 14 del CGP).

La consideración de los niños, las niñas y los adolescentes como sujetos privilegiados de la sociedad, encuentra un claro respaldo y reconocimiento en el derecho internacional a través de diversos instrumentos que les otorga un trato especial.

Entre los instrumentos internacionales a que se hace referencia, se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que en el numeral 2 del artículo 25 establece que *“la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales”*, y la Declaración de los Derechos del Niño, que en el segundo de sus principios indica que *“el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”*.

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone en el artículo 24 que *“todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”*. Así mismo, el numeral 3 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, prevé que *“se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y*

¹ Sentencia T-079 de 26 de febrero de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Expediente 5942.

adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición". Y en el mismo sentido lo consagra la Convención Americana sobre Derechos Humanos al establecer que *"todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado"* (artículo 19).

Por su parte, en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, se considera que dicho grupo poblacional *"necesita protección y cuidado especial"*. Por ello, en el artículo 3 establece un deber especial de protección, en virtud del cual *"los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley"*. Y en el artículo 3.1. dispone que *"[e]n todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"*.

El Constituyente de 1991 privilegió dicho tratamiento especial de los niños, las niñas y los adolescentes al elevar sus derechos a una instancia de protección superior y reconocer su particular condición de estar iniciando la vida y encontrarse en situación de indefensión, por lo que la familia, la sociedad y el Estado han de procurar su desarrollo armónico e integral, y el ejercicio pleno de sus derechos.

En efecto, el artículo 13 de la Constitución Política consagra la especial protección que debe brindar el Estado a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta como es el caso de los niños, las niñas y los

adolescentes en virtud de su condición de debilidad y extrema vulnerabilidad en razón de su corta edad e inexperiencia, deber de protección que también se encuentra desarrollado en los artículos 44 y 45 Superiores que establecen algunos de los derechos fundamentales de aquellos, y determina su prevalencia sobre los derechos de los demás.

Ahora, el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, define el interés superior del niño, la niña o el adolescente como *“el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”*, mientras que el artículo 9 subraya dicha prevalencia al disponer que *“[e]n todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente”*.

En efecto, siempre se habrá de privilegiar el interés de dicho grupo poblacional, lo que significa que todas las medidas que les conciernen, *“deben atender a este sobre otras consideraciones y derechos, para así apuntar a que los menores de edad reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembros de la sociedad*.

El legislador, ha previsto diversas garantías para la protección de los derechos de las partes en el trámite de los procesos de declaración de vulnerabilidad, como por ejemplo:

En el auto de apertura de la investigación, el Defensor de Familia debe ordenar (1) la identificación y citación de los representantes legales del niño, niña o adolescente, de las personas con quienes convivía o sean responsables de su cuidado, o de quienes de hecho lo tuvieran a su cargo, y de los implicados en la violación o amenaza de los derechos; (2) las medidas provisionales de urgencia que requiera la protección integral del niño, niña o adolescente; y (3) la práctica de las pruebas que estime necesarias para establecer los hechos que configuran la presunta vulneración o amenaza de los derechos del niño, niña o adolescente (Código de la Infancia y la Adolescencia, artículo 100, modificado por la ley 1878 de 2018).

La citación ordenada en la providencia de apertura de investigación se practicará en la forma prevista en las normas adjetivas vigentes, para el caso es el Código General del Proceso para la notificación personal, siempre que se conozca la identidad y la dirección de las personas que deban ser citadas; Cuando estas se ignoren, la citación se realizará mediante publicación en una página de Internet del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por tiempo no inferior a cinco días, o por transmisión en un medio masivo de comunicación, que incluirá una fotografía del niño, si fuere posible. Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias se consideran notificadas en estrados inmediatamente después de proferidas, aun cuando las partes no hayan concurrido. Las demás notificaciones se surtirán mediante aviso que se remitirá por medio de servicio postal autorizado, acompañado de una copia de la providencia correspondiente (artículo 102 ibídem).

En caso de hacerse presentes las personas citadas y solicitar pruebas, el mismo funcionario debe decretar su práctica, para lo cual puede ampliar el término de la investigación. Recuérdese que el plazo máximo para

definir la situación es de cuatro meses, contados desde la apertura de la investigación, prorrogable por otros dos meses más.

Las anteriores disposiciones tienen por objeto asegurar a los padres la posibilidad presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra (artículo 29 CP).

Contra la resolución que declare la situación de vulnerabilidad de derechos o la declaratoria de adoptabilidad procede el recurso de reposición (C. de la I. y la A. artículo 100 modificado por la Ley 1878 de 2018). También es procedente la homologación en los términos de los artículos 108 y 123 ibídem).

De esta forma el legislador garantiza la posibilidad de ejercer el derecho de impugnación de las providencias que afectan los derechos fundamentales de la persona.

En el mismo sentido, el legislador dispuso que en los procesos de niños y adolescentes son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código General del proceso, además agrega que los conceptos emitidos por cualquiera de los integrantes del equipo técnico tendrán el carácter de dictamen pericial, lo que implica que el defensor de Familia debe remitirse a lo dispuesto en el Estatuto Procesal Civil respecto de la prueba pericial, especialmente lo relacionado a la contradicción de la prueba.

2.3 Control jurisdiccional de los actos administrativos que definen la situación del niño o adolescente. La Homologación.

La declaración de situación de vulnerabilidad, acompañada de la medida de protección consistente en la ubicación del niño, niña o adolescente en medio familiar, constituye una garantía para la efectividad de los

derechos de los menores buscando que su red familiar, proporcione un ambiente sano, de afecto, cuidados y atenciones que requieran para su formación.

La homologación de las decisiones de los Defensores de Familia por parte de un Juez especializado en la misma materia constituye un control de legalidad diseñado con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes y subsanar los defectos en que se hubiere podido incurrir por parte de la autoridad administrativa. En ese Sentido, en providencia T-671 de 2010 reiterada por la Sentencia T-1042 de 2010, se sostiene que la competencia del juez de familia en el trámite de homologación no sólo se limita al control formal del procedimiento llevado a cabo en la actuación administrativa, sino que se extiende a establecer si la medida adoptada atendió el interés superior del niño.

3. EL CASO CONCRETO

Visto lo anterior, procede el Despacho a analizar el caso concreto, en la forma como lo ha indicado la Corte Constitucional, en el sentido de verificar no sólo el cumplimiento del procedimiento administrativo, sino también velar por la garantía y protección del interés superior de los menores de edad y los derechos de los familiares, de tal suerte que la autoridad judicial cumple una doble función: por una parte, realizando el control de legalidad de la actuación administrativa, y al mismo tiempo, examinar que se hayan respetado los derechos fundamentales de los implicados en el trámite.

Así las cosas, se analizará el procedimiento, especialmente en cuanto al auto de apertura de investigación y su notificación a quienes por ley debe hacerse, la práctica y contradicción de la prueba y los requisitos de la resolución de vulnerabilidad.

3.1 Con respecto al auto de apertura de investigación

El 2 de marzo de 2020, la Defensoría de Familia del ICBF - Centro Zonal Vélez, ordenó la apertura de la investigación administrativa para el restablecimiento de derechos a favor de las niñas VALERIK ISABELLA, KRYSTHEN ERIANNY Y ARANTZA DE JESUS RODRIGUEZ BENITEZ (folio 41 de la carpeta N°1), dispuso como medida de protección provisional la ubicación de las mismas en hogar sustituto y ordenó identificar y citar a los representantes legales, como lo contempla la norma en mención, señores ERIKS DE JESÚS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ y KENDRIS DEL VALLE BENÍTEZ VENTURA. La investigación se inicia con fundamento en la solicitud realizada con SIM 29607757 / 29607726/ 29607756, a raíz de la “denuncia anónima donde informan que las niñas referidas están siendo víctimas de maltrato por parte del progenitor, se encuentran desescolarizadas y en ocasiones las deja solas”. Lo anterior de conformidad al artículo 100 del C.I.A. modificado por la Ley 1878 de 2018.

El 17 de marzo de 2020, el Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Vélez, hace pronunciamiento frente a la situación de estado de emergencia sanitaria declarado por el gobierno nacional ante la pandemia COVID – 19, resuelve suspender los términos del presente proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado en favor de las menores VALERIK ISABELLA, KRYSTHEN ERIANNY Y ARANTZA DE JESUS RODRIGUEZ BENITEZ y dentro del cual ordena aplazar la diligencia de práctica de pruebas y de fallo hasta que se resuelva la situación de estado de emergencia sanitaria y se reciban nuevas directrices².

² Folio 54 Cuaderno 1

Respecto a la citación y notificación, la Ley de Infancia en su artículo 102 dispone que se practicarán en la forma prevista en el Código General del Proceso -artículo 291-, siempre y cuando se conozca la identidad y dirección de las personas que deban ser citadas. Como se observa³ dentro del diligenciamiento, KENDRY DEL VALLE BENITEZ VENTURA, fue notificada personalmente del auto de apertura de investigación el 1º de abril de 2020 y el señor ERICKS JESÚS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ el 4 de noviembre de 2020.

Posteriormente, y con fecha 4 de noviembre de 2020, se recepcionó la declaración del progenitor de las menores ERICKS JESÚS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, por parte de la Defensora de Familia del ICBF, Centro Zonal Vélez, dentro de la cual manifiesta es su deseo cuidar de sus hijas y darles estudio teniendo en cuenta que iba a vivir con sus progenitores quienes se ofrecieron a ayudarlo, ya que la mamá de las niñas quería enviarlas a Venezuela. Asimismo, dice que quiere recuperar las niñas por que las necesitan. En esta misma fecha se le notificó personalmente la apertura de investigación a la señora NELIDA JOSEFINA SÁNCHEZ GONZÁLEZ, abuela paterna de las niñas en estado de vulnerabilidad.

A folio 265 de la carpeta 1, y con fecha 26 de noviembre de 2020, aparece valoración psicológica hecha a la señora KENDRY DEL VALLE BENÍTEZ VENTURA, quien es migrante venezolana, madre de tres niñas, una de 5 y gemelas de 6 años de edad, y dentro de la cual se encuentran factores de riesgo tales como alta dependencia económica, la condición de migrante, lo que implica obstáculos para la garantía de derechos y el bajo nivel educativo. se le dificulta mencionar aspectos personales de sus hijas, demostrando de esta forma que no cuenta con un plan para el

³ Folio 59 y 225 Carpeta 1



cuidado de las tres niñas. Manifiesta la profesional en psicología que al darle mayores elementos contesta: “*dormirían en una cama y ella les dejaría el desayuno y se iría a trabajar*”, es decir que adolece de un plan para el cuidado diario y la solución de las necesidades básicas de sus hijas.

El 21 de diciembre de 2020, mediante audiencia de práctica de pruebas y fallo, la Defensora de Familia del ICBF- Centro Zonal Vélez, define la situación jurídica de las niñas VALERIK ISABELLA, KRYSTHEN ERIANNY Y ARANTZA DE JESUS RODRIGUEZ BENITEZ, en la que resuelve modificar la medida de restablecimiento de derechos ordenada inicialmente frente a la ubicación de las menores de hogar sustituto a medio familiar – familia de origen al lado de su progenitor ERICKS JESÚS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, con la coadyuvancia de la abuela paterna NÉLIDA SÁNCHEZ.

La decisión tomada por la Defensora de Familia del ICBF- Centro Zonal Vélez fue recurrida por la progenitora de las niñas, señora KENDRY DEL VALLE BENÍTEZ VENTURA, quien argumentó que ella había hecho lo posible para que le otorgaran la custodia de las niñas, pero que había sido en vano y que no encuentra justa la decisión. Dentro del mismo fallo, la Funcionaria resuelve el recurso de reposición, confirmando la medida de restablecimiento de derechos frente a la ubicación de las niñas en medio familiar – familia de origen – al lado del progenitor.

3.3 Con respecto a los requisitos de la resolución emitida por el Defensor de Familia.

Advierte el artículo 101 del Código de la Infancia y Adolescencia que la resolución deberá contener una síntesis de los hechos en que se funda, el examen crítico de las pruebas y los fundamentos jurídicos de la decisión.



Y cuando contenga una medida de restablecimiento deberá explicarse su justificación.

Observa el Despacho que fue verificada por parte del ICBF, la garantía de los derechos de las niñas, la cual comprende el examen de su estado de salud física y psicológica, su estado de vacunación y nutrición, su inscripción en el registro de inscripción del registro civil, la ubicación de la familia de origen, el entorno familiar, los elementos protectores y de riesgo para la vigencia de sus derechos, la vinculación al sistema de salud, así como al sistema educativo. Fueron respetados y garantizados los principios como el interés superior de las niño, el debido proceso y el derecho de los niños a ser oídos.

El proceso de restablecimiento de derechos se sujetó a los principios constitucionales, como el interés superior del niño, el debido proceso y la proporcionalidad, entre otros. En este sentido, en lo que respecta al trámite, se permitió la participación de los padres y se localizó a algunos miembros de la familia extendida, como la abuela paterna de las niñas.

De otra parte los padres fueron objeto de valoración psicológica; el ICBF se fundamentó en conceptos de los profesionales que visitaron el hogar donde se hallaban las niñas y comprobaron que se integraron de manera positiva a las familias que las acogieron y propiciaron espacios para recibir esporádicas visitas de sus padres biológicos.

Existe certeza según los informes mensuales de seguimiento por parte del equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia del Centro Zonal-Vélez, que definitivamente que el progenitor y la familia extensa paterna de las niñas, cuenta con las condiciones para garantizar sus derechos y es idónea para ejercer el cuidado personal de las niñas VALERIK ISABELLA, KRYSTHEN ERIANNY Y ARANTZA DE JESUS RODRIGUEZ. Se verificó



que efectivamente se dan los presupuestos fácticos y jurídicos para disponer el cambio de la medida de ubicación de las mismas de hogar sustituto a medio familiar – familia de origen, al lado de su progenitor ERICKS JESÚS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, cuya medida definió la situación jurídica de las niñas que se encontraban en vulneración de derechos notándose de esta manera que el procedimiento se ajustó al trámite indicado en el Código de la Infancia y la Adolescencia respetando la garantía del debido proceso a la familia.

4. CONCLUSIÓN

Con los anteriores argumentos, el Juzgado homologará la Resolución No. 014 de diciembre 21 de 2020, proferida por la Defensoria de Familia del CZ Vélez, por medio de la cual se definió la situación jurídica de las de las niñas VALERIK ISABELLA, KRYSTHEN ERIANNY Y ARANTZA DE JESUS RODRIGUEZ.

Por las razones expuestas el Juzgado Primero Promiscuo de Familia, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: HOMOLOGAR la Resolución No. 014 del 21 de diciembre de 2020 expedida por la Defensora de Familia del ICBF, Centro Zonal Vélez, que resolvió modificar la medida de restablecimiento de derechos ordenada inicialmente frente a la ubicación de las niñas VALERIK ISABELLA, KRYSTHEN ERIANNY Y ARANTZA DE JESUS RODRIGUEZ de “hogar sustituto” a “medio familiar - familia de origen” - al lado de su progenitor, señor ERICKS JESÚS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, con la coadyuvanza de la abuela paterna NÉLIDA SÁNCHEZ.



SEGUNDO: Devolver el expediente a la oficina de origen, para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ

**Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
Vélez**

El auto que antecede se notificó a las partes por
anotación hecha en el estado fijado

hoy, **16 DE FEBRERO DE 2021**



Dora González Franco
Secretaria